

**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (T):** N/A

**ASEGURADO:** TORO AUTOS LTDA . NIT.:800007748

**No. PÓLIZA:** CCS 2000003890

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI VALLE.

**VIGENCIA PÓLIZA:** 01/10/2017 01/10/2018

**FECHA DE EXPEDICION:** 28/09/2017

**VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA:** AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA VCU197 O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**No. PÓLIZA:** CCS 2000003891

**SUCURSAL PÓLIZA:** CALI VALLE.

**VIGENCIA PÓLIZA:** 01/10/2017 01/10/2018

**FECHA DE EXPEDICION:** 28/09/2017

**VALOR ASEGURADO:** 60 SMMLV

**OBJETO PÓLIZA:** AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR MUERTE O INVALIDEZ A LOS PASAJEROS EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DE PLACA VCU197 O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

**CLASE SE PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**INSTANCIA DEL PROCESO:** PRIMERA

**FECHA DEL SINIESTRO:** 26/08/2018

**DEMANDANTE:** ANA CILENA TACUÉ DORADO (VÍCTIMA DIRECTA), PAULA ANDREA MEDINA TACUÉ (HIJA), DIANA ESTEFANÍA MEDINA TACUÉ (HIJA) Y CARLOS IVÁN AGREDO YUNDA (COMPAÑERO PERMANENTE).

**DEMANDADO:** TORO AUTOS S.A.S. (EMPRESA AFILIADORA) Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.(ASEGURADORA)

**LLAMADA EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

### RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:

El día 26 de agosto de 2018 se presentó un accidente múltiple cuando el vehículo taxi de placas VCU-197 impactó contra el vehículo estacionado de placas VCU-000 y este a su vez impactó a la motocicleta de placas FSO-44E en donde se desplazaba como parrillera la señora Ana Cilia Tacué.

En el Informe policial de accidente de tránsito se codificó la hipótesis del accidente al vehículo asegurado con la causal 110 no estar pendiente a la vía.

Como consecuencia del accidente la señora Tacué sufrió fractura de coxis y quemaduras por fricción grado III.

Debido a las lesiones sufridas por la señora Tacué la junta de calificación de invalidez del Valle determinó una PCL de 24,47%

El vehículo tipo taxi de placas VCU-197 estaba asegurado a través de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. CCS 2000003890 expedida por la Compañía Mundial de Seguros.

### PRETENSIONES:

Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento de los siguientes emolumentos:  
• Daño moral: 160 SMLMV (\$185,600,000) • Daño a la vida en relación: 40 SMLMV (\$46,400,000) • Daño Estético: 40 SMLMV (\$46,400,000) • Lucro cesante pasado: 45,765,115 • Lucro cesante futuro: 441,625,742 • Gastos de curación (daño emergente): \$5,000,000 • Intereses moratorios desde la fecha que se debieron pagar los servicios hasta que se verifique el pago.

**VALOR CONTINGENCIA:** \$844.480.158

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

PROBABLE  EVENTUAL  REMOTA

### CALIFICACION MOTIVOS:

La contingencia se califica como PROBABLE, frente a la Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. CCS 2000003890, toda vez que el contrato de seguro presta cobertura temporal y material y se encuentra probada la responsabilidad civil del asegurado. Sin embargo frente a la póliza de responsabilidad civil contractual No. 2000003891, la contingencia se califica como remota puesto que el seguro solo ampara perjuicios ocasionados a pasajeros del vehículo de servicio público asegurado que no es el caso de la reclamante.

Lo primero que se debe indicar es que de conformidad con el llamamiento en garantía formulado a la compañía se relacionó dos pólizas, por un lado, la Póliza de RCE No. CCS 2000003890 y la póliza de RCC No. 2000003891, sin embargo se debe precisar que ambas pólizas prestan cobertura temporal pero solo la póliza de RCE presta cobertura material. Frente a la cobertura temporal es importante mencionar que, el accidente de tránsito ocurrió dentro de la vigencia de las pólizas comprendida entre 1 de octubre de 2017 al 1 de octubre de 2018, en modalidad por ocurrencia, y el accidente tuvo lugar el 26 de agosto de 2018, es decir dentro de la vigencia. Ahora bien, frente a la cobertura material se aclara que la póliza de RCE No. 2000003890 si presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual por la conducción del vehículo tipo taxi de placas VCU-197, pretensión que se endilga al extremo pasivo. Pero por otro lado, la segunda póliza vinculada No. CCS 2000003891 NO presta cobertura material, toda vez que únicamente cubre las lesiones o muerte de pasajeros del vehículo asegurado, es decir del taxi de placas VCU-197, de tal suerte que de los hechos de la demanda se extrae que la señora Ana Milena Tacue no era pasajera del taxi, por lo tanto esta póliza no podrá afectarse.

En cuanto a la responsabilidad debe mencionarse que al momento se cuenta al interior del plenario con medios de prueba que acreditan que el accidente de tránsito fue generado por un actuar imputable al conductor del vehículo asegurado, lo anterior en tanto (i) En el IPAT se consignó como única hipótesis del accidente la codificada con el número 110 “distraerse no estar pendiente de la vía y de las acciones de los demás” atribuible al conductor del vehículo tipo taxi de placa VCU-197. (ii) de acuerdo al croquis se advierte que no existió ninguna causal de exoneración de responsabilidad o impedimento a favor del conductor asegurado. (iii) No obra prueba en el plenario que permita desvirtuar la hipótesis de responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado que en su momento efectuó el agente de tránsito. Asimismo las lesiones aducidas por la parte activa fueron ocasionadas por el accidente del 26 de agosto de 2018 tal como se prueba con la historia clínica, además las secuelas referidas en el dictamen de pérdida de capacidad laboral también tienen nexo causal con el hecho atribuible al asegurado.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso

## **HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Liquidación objetivada de las pretensiones: como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de \$248.123.328. Sin embargo, se precisa que el máximo riesgo de exposición de la compañía es de \$46.874.520, que corresponde a 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2018, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito.

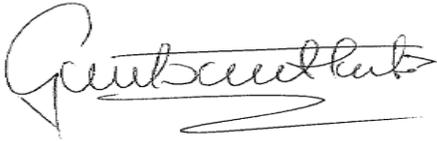
Al valor de la liquidación se llegó de la siguiente manera:

1. Daño moral: \$ 120.000.000. Lo primero que se debe tener en cuenta es que la reclamación se lleva a cabo por la víctima directa, sus dos hijas y su compañero permanente. En este sentido debe resaltarse que conforme a la jurisprudencia vigente existe presunción de daño moral del cónyuge o compañero permanente, padres, hijos de la víctima, por lo anterior teniendo en cuenta las lesiones padecidas por señora Ana Cilena Tacué que derivaron en la pérdida de capacidad laboral del 24% emitida por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, se estiman por perjuicios morales las siguientes sumas:
  - \$30.000.000 para la víctima directa.
  - \$30.000.000 para su hija Paula Andrea Medina.
  - \$30,000,000 para su hija Diana Estefanía Medina.
  - \$30.000.000 para su compañero permanente.
  
2. Daño a la vida en relación: \$30.000.000. Se reconocerá esta suma por cuanto en esta tipología de perjuicio sucede una situación similar a lo que sucede con la tipología de daño moral, donde se reconocen a la víctima y a su núcleo familiar cercano, se estima este perjuicio de la siguiente manera, en consideración a que la solicitud se presentó solamente en relación de la víctima directa por la pérdida de capacidad laboral certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca:
  - \$30.000.000 la víctima directa.
  
3. Lucro cesante consolidado y futuro: (\$98,123,328) Se estima la anterior suma, teniendo en cuenta que, si bien los demandantes no acreditaron los ingresos devengados de la señora Ana Cilena Tacué, lo cierto es que siguiendo los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia se tendrán en cuenta la suma de 1 SMLMV (\$1,160,000).
  - Respecto del Lucro Cesante Consolidado: (\$25,574,226) Al respecto debe indicarse que la suma generada a partir del accidente de tránsito, esto es el 26 de agosto de 2018, hasta la fecha de radicación de la presente demanda esto es, el 22 de noviembre de 2021, es la suma de \$25,574,226, ello teniendo en cuenta sobre la base del 24.47% de un smlmv en atención a la PCL decretada y por un periodo indemnizable de 42 años, de acuerdo a la expectativa de vida de la víctima.
  
  - Respecto del Lucro Cesante Futuro: (\$ 72,549,102) Siguiendo los lineamientos de la Corte, la suma a reconocer es de \$72,549,102 por lucro cesante futuro.

4. Deducible: La Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. CCS 2000003890, y la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil contractual No. CCS 2000003891 vinculadas al presente proceso no tienen clausula de deducible.

No obstante, se reitera que conforme a la calificación de motivos antes señalada, el riesgo de exposición de la compañía solo se verifica en la posibilidad de afectación de la póliza de RCE No. 2000002890.

Cordialmente,



---

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
Abogado Externo